



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2015-03435-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS

DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA Y OTROS

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 18 de marzo de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el auto de fecha **01 DE MARZO DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 77 y 244 del C.P.A.C.A. y del artículo 319, 322 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Bogotá, 10 de marzo de 2022

**Honorable Magistrada
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN
"D"
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D**

**Referencia NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso: 25000234200020150343500
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA - FONPRECON**

Honorable Magistrada,

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ en mi condición de apoderado del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, con toda atención me permito interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que aprobó la liquidación de las costas notificado por estado el día 9 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto la modificación de la providencia impugnada para que la liquidación de las agencias en derecho corresponda a las pretensiones reconocidas como lo ordenó la sentencia

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sea lo primero indicar que la sentencia de primera instancia no indicó que las costas debían liquidarse con base en lo reglado por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 como erroneamente se incluye en el auto pretendiendo realizar una transcripción.

A continuación me permito presentar una imagen de la sentencia en la cual se observa con total claridad que la sentencia condenó en costas ordenando tener en cuenta para la liquidación de las agencias los criterios del Acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2 Título 3º., veamos:

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Sub Sección, a favor de la demandante, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, es claro que en la providencia impugnada se incurrió en dos errores de una parte se hace una presunta transcripción de un párrafo de la sentencia modificando su contenido, lo que lleva a un segundo error, la aplicación de un parámetro de liquidación distinto que incide en el monto final de la liquidación por cuanto se toma como base el valor de las pretensiones formuladas y no sobre las reconocidas.

El Acuerdo 1887 de 2003 Título 3°. numeral 3.1.2 establece:

(..)

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

No sobra recordar que la sentencia no fue apelada por lo que hizo transito a cosa juzgada y en consecuencia no es dable atender a un parámetro de liquidación diferente al determinado de manera expresa en la providencia.

De acuerdo con lo anterior para realizar la liquidación debe tenerse en cuenta cual fue el valor de las pretensiones reconocidas por la sentencia, en la providencia impugnada se toma un valor de \$ 105.463.403 resultante al parecer de la sumatoria de las pretensiones así (transcripción de las pretensiones):

“PRIMERA: *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0856 del 5 de noviembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución 057 del 6 de febrero de 2015.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial de la Resolución 0856 del 5 de noviembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución 057 del 6 de febrero de 2015, se le restablezca al derecho pensional a la convocante en el sentido de condenar a FONPRECON a efectuar el pago de \$12.142.118,00 correspondientes a la diferencia en la suma de las primas del mes de junio de cada año desde el 2007 al 2014.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial de la Resolución 0856 del 5 de noviembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución 057 del 6 de febrero de 2015, se le restablezca al derecho pensional a la convocante en el sentido de condenar a FONPRECON a efectuar el pago de \$91.047.202,77 correspondientes a la diferencia en la suma salud que corresponde al 1% que se debe descontar retroactivo (mesadas sin primas) equivalente a \$645.638.623.*

CUARTA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial de la Resolución 0856 del 5 de noviembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución 057 del 6 de febrero de 2015, se le restablezca al derecho pensional a la convocante en el sentido de condenar a FONPRECON a efectuar el pago de \$2.274.083,77 que se deben descontar retroactivo (mesadas sin primas) equivalente a \$645.638.623.*

QUINTA: *Que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial de la Resolución 0856 del 5 de noviembre de 2014 y la nulidad total de la Resolución 057 del 6 de febrero de 2015, se le restablezca al derecho pensional a la convocante en el sentido de condenar a FONPRECON a efectuar el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago de las diferencias correctas por la suma de \$105.463.403.*

SEXTA: *Que se declare la nulidad del oficio CMP 12899 del 6 de mayo de 2015 expedido por el CONSORCIO SAYP el cual no efectúa el pago de las diferencias pensionales correctas a favor de la señora MARÍA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al CONSORCIO SAYP a pagar \$91.047.202,77, correspondiente a la diferencia en la suma de salud que corresponde al 1% que se debe descontar del retroactivo (mesadas sin primas) equivalente a \$645.638.623.*

SÉPTIMA: *Que se declare la nulidad del oficio 400-0103 EN expedido por el Consorcio COLOMBIA MAYOR y a título de restablecimiento se le condene a pagar \$2.274.083,77 correspondiente a la diferencia en la suma de subsistencia que no corresponde al 1% junto con los correspondientes intereses moratorios.*

De antemano debe señalarse que existen dos aspectos que condujeron a que el valor de las pretensiones formuladas no fuera igual al de las concedidas 1) la decisión adoptada en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2017 que declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, y 2) el pago parcial acreditado por la suma de \$ 73.150.500.

De conformidad con lo anterior, el valor de las pretensiones reconocidas fue de \$ 2.185.348 y la indexación sobre la suma de \$ 73.150.500,04,.

Mediante Resolución No.. 0505 del 23 de octubre de 2020 FONPRECON dio cumplimiento a la orden judicial reconociendo las siguiente sumas de dinero

\$ 2.185.348 por concepto de reintegro

\$ 1.600.086,66 indexación sobre el reintegro.

\$ 9.274.172,35 por concepto de indexación sobre la suma de \$73.150.500,04,.

Valor total : \$ 13.059.606,4

Como puede apreciarse el valor total de las pretensiones **reconocidas** asciende a la suma de \$ 13.059.60,04, por lo que las agencias en derecho, esto es el 2% corresponde a \$ 261.192.

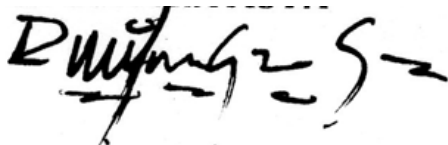
PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba copia de la Resolución No. 0505 del 23 de octubre de 2020 mediante la cual FONPRECON dio cumplimiento a la sentencia y en la cual consta la liquidación de las pretensiones reconocidas.

PETICIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas solicito se modifique la providencia impugnada fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas como lo estableció de forma expresa la sentencia proferida el 11 de junio de 2020.

Atentamente



ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P. 158.644.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D

Rad No. 379 de 2020

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA**

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1226 del 31 de octubre de 2001, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor de la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.485.580, con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Que el 10 de febrero de 2010, la señora PADRON DE OLIVEROS solicitó se reliquidara su pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales devengados en la planta Externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con el pago de los correspondientes intereses moratorios. (Folios 181-182).

Que a través de la Resolución No. 0551 de 12 de mayo de 2010 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República niega la solicitud de reliquidación elevada, en aplicación del principio de favorabilidad al resultarle ampliamente superior la mesada devengada e ingresada en nómina a la mesada cuya reliquidación se pretendió. (Folios 261 a 265)

Que la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS acudió ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa demandando igualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores bajo la pretensión de reliquidación pensional, para lo cual interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que mediante la Resolución No. 0856 del 5 de noviembre de 2014, se acató el fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2012 confirmado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A el 9 de abril de 2014, a través del cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 01226 de 31 de octubre de 2001 y nulidad absoluta de la Resolución No. 0551 de 12 de mayo de 2010 y ordenó la reliquidación de la mesada pensional a la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 2

Que en virtud de dicho acatamiento, se efectuó la liquidación de la pensión con el 75% del salario promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo la asignación básica y la prima de navidad, teniendo en cuenta el valor económico real que correspondía al cargo desempeñado por la señora MARIA MERCEDES PADRON en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, haciendo la conversión en pesos colombianos respecto de lo devengado en dólares, según la tasa representativa del mercado vigente para la época en que tales pagos se verificaron, acto administrativo que efectuó igualmente los descuentos de salud y solidaridad con base en los valores reconocidos.

Que la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0856 del 5 de noviembre de 2014, debido a que se encontraba inconforme con la liquidación de descuentos de la reliquidación acatada; recurso que es desatado a través de la Resolución No.0057 de 6 de febrero de 2015, rechazando por improcedente el recurso y confirmando el contenido de la Resolución atacada.

Que ante dicha decisión, nuevamente la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS, acude ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pretendiendo el reintegro de los valores descontados por concepto de aportes pensionales destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad y Garantía, entre enero de 2009 y octubre de 2014.

Que este proceso fue conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION D, Despacho que el 11 de junio de 2020 profirió fallo ordenando (Folio 770-781):

"(...) PRIMERO: DECLARASE probada la excepción de "pago parcial de los aportes en salud" propuesta por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 3

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 0856 de 5 de noviembre de 2014 y 0057 de 6 de febrero de 2015, proferidas por le Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, solo en lo relacionado con los descuentos efectuados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: REINTEGRAR las diferencias causadas a favor de la señora María Mercedes Padron Oliveros, esto es, el valor de \$2.185.348 que hace parte de los aportes para salud que le fueron descontados en forma adicional.

CUARTO: PAGAR LA INDEXACION que sobre la suma de \$73.150.500.40, debió reconocer la entidad demandada, desde la fecha de su causación hasta la fecha en que se produjo el pago, esto es, desde el 5 de noviembre de 2014 hasta el 5 de septiembre de 2016.

QUINTO: ORDENASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = RH = \frac{Rh \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de descuentos adicionales con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al apoderado de la demandante, excepto los ya causados. (...)"

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 4

Que mediante Memorando No. 20202100024083 de 11 de septiembre de 2020, la Oficina Asesora Jurídica remitió para cumplimiento el fallo referenciado aduciendo que el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 13 de agosto de 2020.

Que igualmente, en dicho memorando quedo consignado que:

"(...) Mediante Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 06 de agosto de 2020, se llevó a cabo el caso en mención, por lo que se tomó la siguiente decisión:

"DECISIÓN

Después de analizar los argumentos esgrimidos por el doctor ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ Apoderado y Asesor de FONPRECON, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, decidieron no interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", de fecha 11 de junio de 2020, dentro del proceso 2014-03435-00, con ocasión a que quedó probado que no se indexaron los dineros descontados y que el valor reintegrado fue inferior al solicitado por la entidad.

Por instrucción de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, iniciar las acciones pertinentes con el fin de repetir contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (entidad que administra los recursos que se encontraban a cargo del FOSYGA) por los \$2.185.348 de diferencia que no fueron reintegrados.(...)"

Que así mismo, a folio 782 obra oficio remitido por el abogado externo de la entidad que conoció el caso, en el que *"resulta precisar que las agencias en derecho ordenadas en la sentencia deben ser calculadas con base en las pretensiones reconocidas por lo cual para efectuar su pago es indispensable la cuantificación de las condenas totales a efecto de proyectar el respectivo acto administrativo. (...)"*



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 5

Que de acuerdo con la condena del fallo que se acata se procedió a efectuar la liquidación de la condena, estableciendo la suma de reintegro actualizada desde el 5 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2020, así: (Folio 785):

Desde el 05- 09- 2016	Año	Indexación + Reintegro	Índice Final (Septiembre 2020)	Índice Inicial	Índice Final / Índice inicial	Valor Indexación
9	2016	11.459.520,35	151.32	132.78	1,13963	1.600.086,66
					Actualización	\$1.600.086,66
					Reintegro	\$2.185.348
					Total a Pagar	\$3.785.434,66

Que en consecuencia la suma bruta a reconocer corresponde a TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 66/100 (\$3.785.434,66)

Que igualmente, de conformidad con lo establecido en el fallo que se acata, se procedió a efectuar la liquidación de los valores a cancelar por concepto de indexación, desde el 5 de noviembre de 2014 al 5 de septiembre de 2016, así (Folio 786):

Desde el 5- 11- 2014	Año	Diferencia neta	Índice Final (Septiembre 2016)	Índice Inicial	Índice Final / Índice inicial	Valor Indexación
11	2014	73.150.500	132.78	117.84	1.12678	9.274.172,35
					Total a Pagar	\$9.274.172,35

Que el valor bruto a reconocer equivale a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 35/100 M/CTE (\$9.274.172,35)

Que debido a que habiendo solicitado FONPRECON el reintegro de la suma \$2.185.348 a ADRES sin que haya sido recibido el dinero adeudado, se remitirá el

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 6

presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de Fonprecon, de acuerdo con lo dispuesto en el Comité de Conciliación, en aras que se remita cuenta de cobro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (entidad que administra los recursos que se encontraban a cargo del FOSYGA) por la suma de \$2.185.348, que equivale a la diferencia que no aún no ha sido reintegrada a este Fondo.

Que en mérito de lo expuesto la Directora General del Fondo de Previsión Social del Congreso (E),

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Acatar el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Despacho que el 11 de junio de 2020 ordenó el reintegro de valores y pago de indexación a favor de la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 36.485.580, con fundamento en lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a favor de la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS la suma bruta de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 66/100 (\$3.785.434), correspondiente al reintegro actualizado desde el 5 de septiembre de 2016 al 30 de septiembre de 2020, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Reconocer a favor de la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS la suma bruta de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON 35/100 M/CTE (\$9.274.172.35), correspondiente a la indexación ordenada, desde el 5 de noviembre de 2014 al 5 de septiembre de 2016, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo y las liquidaciones obrantes a folios 785 y 786, a la Oficina Asesora Jurídica, en aras que se adelante lo pertinente respecto al pago de costas, así como remitir copia a la Subdirección



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No. 0505 De 23 OCT 2020

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 7

Administrativa y Financiera en aras que se remita cuenta de cobro a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES (entidad que administra los recursos que se encontraban a cargo del FOSYGA) por la suma de \$2.185.348, suma que corresponde a la diferencia que no aún no ha sido reintegrada a FONPRECON.

ARTICULO QUINTO- La efectividad y cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores Artículos, queda condicionado a la previa disponibilidad y registro presupuestal correspondiente y con cargo al rubro de pensiones, con observancia del turno respectivo y demás requisitos legales.

ARTICULO SEXTO .- Las operaciones de orden contable a que haya lugar, serán efectuadas por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad, así como los reajustes de ley a que tenga derecho.

ARTICULO SEPTIMO.- Envíese el original de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera, y copia a la Subdirección de Prestaciones Económicas.

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución a la señora MARIA MERCEDES PADRÓN DE OLIVEROS, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.


LYDIA EDITH RIVAS NIÑO

Directora General. (E)


VILMA LEONOR GARCIA PABON

Subdirección de Prestaciones Económicas

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO	
La Subdirección de Prestaciones Económicas	
Hace constar que este Acto Administrativo quedo	
Ejecutoriado el	23 OCT. 2020
	
NOTIFICADOR	

Proyectó: Angélica Parra
Revisó: Duvier Lopez



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución No.

De

Por la Cual se da cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
Rad No. 379 de 2020

Hoja No. 8